**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**PRESENTE.**

Los suscritos Diputados Gaspar Armando Quintal Parra y Karla Reyna Franco Blanco integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la representación democrática en el H. Congreso del Estado; en virtud de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Fracción Legislativa del Revolucionario Institucional plantea una reforma de Estado la cual basada en una reingeniería legislativa, fortalezca la efectividad y eficacia del parlamento, y que en relación con otras iniciativas presentadas como la de la evaluación legislativa, garantice una verdadera democracia representativa en Yucatán.

Actualmente, e[l sistema electoral del Estado no es](http://ucid.es/propuestas/cambio-sistema-asignacion-escanos-parlamento-mas-proporcional) representativa, por lo que no refleja la confianza ciudadana en los partidos políticos congruente con la forma de gobierno democrática, representativa y soberana[[1]](#footnote-1) de nuestro país, que concibe que el pueblo mexicano encuentre en los congresos, una vía de expresión popular, puesto que las decisiones presuponen un fundamento que se antepone la voluntad ciudadana que reconoce y tutela sus intereses, ante una designación basada en elecciones libres y competitivas que legitiman a sus representantes,[[2]](#footnote-2) y que debe sustentar su actuación en un principio democrático o de democracia representativa, previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General.

Una forma de gobierno democrática que sostiene en primer término, la conformación del Poder Legislativo, debe posibilitar en primer término que ciudadanos electos participen mediante un procedimiento de elección popular representando una postura que debe tener como prioridad la búsqueda del bienestar social; no obstante, también debe ser rector en su actuación, propiciar el examen, la comprensión y el entendimiento de cada asunto sujeto a su deliberación y que a su vez, deba ser, constitucional y democrática.[[3]](#footnote-3)

Las y los representantes son el pueblo entero, quienes son depositarios de la soberanía nacional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[[4]](#footnote-4) ha sostenido que una vez que candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al Congreso o la Legislatura como un todo, y no sólo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular; lo que implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo.

En nuestro país, la integración de los representantes de los congresos locales se encuentra determinada en proporción a los habitantes de cada uno, debiendo cumplir con la regla siguiente: *No podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.[[5]](#footnote-5)*

Lo anterior, hace evidente que dentro de la libre configuración legislativa de las Diputadas y Diputados que integramos esta LXIII Legislatura y ante un censo poblacional conforme las cifras del INEGI 2020, existe un aumento poblacional de 1.8 % en relación a las cifras dadas del INEGI correspondientes al año 2010; la Fracción legislativa del PRI sostiene que debe existir una representación en el Congreso que sea más cercana a los resultados electorales, que refleje en el porcentaje de representación en cada curul, la voluntad popular reflejada en los resultados de la votación, y que en consecuencia, fortalezca la calidad de la democracia en Yucatán.

Actualmente, y conforme las últimas elecciones de 2021, el PAN con el 35 por ciento del total de los votos de la ciudadanía, tiene el 56 por ciento de las curules en el H. Congreso del Estado; MORENA con el 25 por ciento de la votación alcanza el 16 por ciento de los escaños; el PRI con el 23 por ciento del total de votos, tiene el 12 por ciento de la representación, siendo un mecanismo inadecuado para garantizar que cada curul refleje lo que quieren las mayorías pero también las minorías, y no que únicamente una mayoría que por su propio número dirija las decisiones de impacto para Yucatán, lo cual ocurre tanto en el Poder Ejecutivo como en el Legislativo, generando un déficit de la democracia.

Es importante considerar que el número de diputados debe considerar que una población que represente en forma directa o proporcional a un distrito encontrando en las diferencias y sectores, problemas específicos pero ideales comunes; por lo que se propone que el número total de curules sean de un total de 35, considerando que veinteserán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional.

Un tema de gran importancia, son los gobiernos de coalición previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una atribución de la Presidencia de la República, en la fracción XVII del artículo 89, aprobada desde la reforma político-electoral en el año 2014, encaminada a fortalecer la calidad democrática en México.

El gobierno de coalición se ha considerado como una prerrogativa para que el Ejecutivo puede utilizar para formar un gobierno bipartidista o multipartidista; no obstante, también cuenta con la facultad para disolverlo cuando lo considere conveniente, e implica que la persona titular del Ejecutivo comparta los espacios de gobierno con los partidos políticos de oposición para conformar un gabinete bipartidista o multipartidista, tanto para tomar decisiones como para ejecutarlas.

La figura del gobierno de coalición modifica tres componentes del régimen político asociados con los poderes Ejecutivo y Legislativo:[[6]](#footnote-6)

* Otorga un sustento legal a la formación de coaliciones en el Congreso por parte de los partidos políticos representados.
* El titular del ejecutivo deberá compartir espacios públicos de gobierno con algunos miembros de la oposición partidista.
* El Poder Legislativo ratificará las propuestas de quienes ocupen el gabinete legal y ampliado.

De ahí que son claras las ventajas de un gobierno de coalición, puesto que no solo las decisiones requieren ser consensadas al interior de un gobierno presidido por una sola persona, como es la persona del titular del Poder Ejecutivo, sino que por la propia discusión proactiva y cooperativa no permite privilegiar una postura única; sino por el contrario, se legitiman por fortalecer la gobernabilidad democrática, y la coordinación con el Poder Legislativo cuando el partido político del Poder Ejecutivo está en condición de minoría, sobre todo, cuando se trata de asuntos cuyas decisiones requieren ser aprobadas por el Congreso para ejecutar sus políticas públicas.

Consideramos prioritario que el principio de paridad de género se refleje desde la conformación de los partidos políticos, por lo que al interior de cada uno deben respetarse los principios que propicien que los órganos que lo integran consideren a mujeres y hombres por igual, por lo cual se propone la reforma del artículo 16 apartado A primer párrafo de la Constitución Política del Estado.

La Fracción del PRI sabe que gobernar requiere del diálogo, la participación de la ciudadanía y procurar que las diversas opiniones se definan con base en consensos; por lo que los pesos y contrapesos requieren de un multipartidismo, de la diversidad de idean y sin que se fragmenten los órganos de representación política procuren el interés público.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 20, se adiciona la fracción L del artículo 30, segundo párrafo a la fracción II, se adiciona la fracción XXV recorriéndose el actual XXV para pasar a ser XXVI del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

**Artículo 16. …**

**…**

**Apartado A. …**

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical; **así como en su Consejo General, representación y órganos que lo conforman.**

…

…

…

…

…

…

Apartado B. …

…

Apartado C. …

…

Del I al III. …

Apartado D. …

…

…

…

Apartado E. …

…

Apartado F. …

…

…

…

…

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de **treinta y cinco** Diputadas y Diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, **veinte** serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

…

…

…

…

**Artículo 30.-** …

1. **y XLVIII. …**

**XLIX.-** Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado**;**

**L.**- **Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de la Fiscalía General del Estado; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Estatal; que se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley;**

**LI.-** Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

**Artículo 55.- …**

1. **y II.-** …

**III…**

**En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Estado, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si el Congreso del Estado no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador del Estado;**

**IV al XXIII. …**

**XXIV.-** Presentar la cuenta pública con la documentación respectiva, en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia**;**

**XXV.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.**

**El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las bases para su conformación y causas de la disolución del gobierno de coalición.**

**XXVI.-** Las demás que le confieren esta Constitución y otras Leyes.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana iniciará un proceso de redistritación en uso de sus atribuciones dentro de los plazos permitidos por el período electoral 2024, considerando en su caso, las consultas a los pueblos originarios y afromexicanos.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a \_\_\_\_

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA** | **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |

1. Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Chávez Hernández, Efrén, La ética en el Poder Legislativo, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 115, enero-abril 2006, nueva serie año XXXIX. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hesse, obra citada, páginas 62 y 63. [↑](#footnote-ref-3)
4. AMPARO EN REVISIÓN 27/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [Detalle - Precedente - 30227 (scjn.gob.mx)](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30227) [↑](#footnote-ref-4)
5. Primer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-5)
6. ## ESCAMILLA, Cadena, El gobierno de coalición en México: un instrumento para los partidos políticos y el presidencialismo, *versión On-line* ISSN 2594-0716*versión impresa* ISSN 1870-6916.

   [↑](#footnote-ref-6)